

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que fuere presentado ante este despacho y se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 739**

RADICACION	76001-31-05-003-2024-00194-00
EJECUTANTE	KATERINE ROSERO ESTRADA CC N° 1.061.699.732
EJECUTADO	CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE NIT. 805028511-4
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024

La señora KATERINE ROSERO ESTRADA CC N° 1.061.699.732 a través de su apoderado judicial mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago contra la sociedad CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE NIT. 805028511-4 por las obligaciones contenidas en la sentencia 229 del 25 de noviembre de 2022 confirmada en su totalidad por el HTSC.

Conforme al informe de secretaría que antecede y del estudio del presente proceso se observa que una vez revisada la demanda ejecutiva presentada, se evidencia por esta instancia judicial que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Al revisar la demanda ejecutiva presentada, se evidencia que no fue aportado con la misma el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal Actualizado de la sociedad que se pretende ejecutar, siendo este documento necesario para evidenciar por parte del despacho la situación jurídica actual de dicha sociedad, lo que cobra muchísimo más valor si se tiene en cuenta que según los documentos allegados en el proceso ordinario sobre la misma, se evidencia que esa sociedad informó que tomó la decisión de disolver y liquidar la misma ante el Ministerio de Salud, entidad que afirman ser la responsable de reconocer personería jurídica a las entidades sin ánimo de lucro que prestan servicios de salud, como es esa corporación.

Por lo anterior, y antes de estudiar de fondo la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad en mención, se hace necesario que la parte demandante subsane las falencias anotadas, esto es, aportando al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal Actualizado de la sociedad que se pretende ejecutar, y en caso de que la misma se encuentre en un proceso de liquidación y/o de intervención forzosa, se habrá de dar claridad por la parte demandante y su apoderado judicial, sobre el tipo y modalidad de liquidación y/o intervención en que se encuentra inmersa la misma, la entidad y/o superintendencia que se encuentra a cargo de dicha liquidación y/o intervención, y el soporte documental respectivo que dé cuenta del tipo de proceso liquidatario y/o de intervención que se puede estar adelantando o no, respecto de la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda ejecutiva objeto de estudio, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles, para que la demanda ejecutiva sea adecuada conforme al artículo 100 del CPL, so pena de ser rechazada.

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL instaurada por la señora **KATERINE ROSERO ESTRADA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, a fin de aporten al proceso, Certificado de Existencia y Representación Legal Actualizado de la sociedad que se pretende ejecutar, y en caso de que la misma se encuentre en un proceso de liquidación y/o de intervención forzosa, se sirvan dar claridad, sobre el tipo y modalidad de liquidación y/o intervención en que se encuentra inmersa la misma, la entidad y/o superintendencia que se encuentra a cargo de dicha liquidación y/o intervención, y el soporte documental respectivo que dé cuenta del tipo de proceso liquidatorio y/o de intervención que se puede estar adelantando o no, respecto de la sociedad demandada.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias antes indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá con el rechazo de la demanda ejecutiva presentada

La Juez

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
EN EL ESTADO No 64 DEL 9 DE MAYO DE 2024
Secretaría